

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2020

**PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el presente medio de control constitucional.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiséis.

1. Estado procesal.

Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

2. Antecedentes.

I. El trece de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 100 —con las salvedades precisadas en el punto resolutivo tercero— de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1193, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil veinte, en atención a lo establecido en el apartado VII de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de Órganos Autónomos, responsables de Centros de Documentación existentes en el Estado y por', 70, fracciones I, II y III, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración', 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1193, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de febrero de dos mil veinte y, por extensión, la de los artículos 46, 47, en su porción normativa 'y la Identidad Digital', y 70, fracción IV, del ordenamiento legal invocado, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos

en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, de conformidad con los apartados VII y VIII de esta determinación...”.

II. Por auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós, se requirió el cumplimiento del fallo constitucional al Congreso del Estado de Oaxaca.

III. Mediante la promoción registrada con el folio 22795 (fojas 1031 y 1032) el Poder Legislativo de la entidad informó acerca de la publicación de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto **mil setenta y cinco (1075)** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por el cual:

1. Se **reforma** el artículo 4, fracción XIII, el capítulo III del Título IV, el artículo 69, el artículo 71 en su primer párrafo, los artículos 98, 100 y 101.

2. Se **adiciona** la fracción LVI del artículo 4, la fracción III del artículo 63, los artículos 65 Bis, 65 Ter, 100 Bis, 100 Ter, 100 Quarter, 100 Quinquies y 100 Sexties, un tercer párrafo al artículo 104, los artículos 106, 107 y 108; y

3. Se **deroga** el primer párrafo y la fracción IV del artículo 70, todos de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca.

Cuestión que se tiene como **hecho notorio**, como se advierte del sitio oficial <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2023/05/EXT-DEC1075-2023-05-22.pdf>.

3. Análisis de cumplimiento.

Del análisis al Decreto referido, se desprende, en lo esencial, la adición de los artículos **65 Bis y 65 Ter**, los cuales son del contenido siguiente:

"Artículo 65 Bis. El Sistema Estatal contará con un Consejo Local, como órgano de coordinación, que estará integrado por:

- I. El titular del Archivo General del Estado de Oaxaca, quien lo presidirá;
- II. El o la titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. El o la titular de la Secretaría de Honestidad, transparencia y Función Pública;
- IV. Un o una representante del Congreso del Estado;
- V. Un o una representante del Poder Judicial del Estado;
- VI. Un Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la información Pública. Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;
- VII. Los representantes designados por los municipios invitados por el

Consejo Local;

VIII. El o la titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado;

IX. Un representante de los archivos privados;

X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico local, y

XI. Invitados, las personas que cuenten con conocimientos especializados vinculados a la materia archivística y que el presidente del Consejo Local considere pertinente su participación en las sesiones, poniéndolo a consideración de los integrantes del mismo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los representantes referidos en las fracciones IV, V y VI de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen.

La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Local en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo que formen parte del Registro Nacional, y que sea una asociación civil legalmente constituida con al menos siete años anteriores a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos tres archivos privados.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Local, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo Local con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VI y VIII del presente artículo, quienes designarán un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Local, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular.

En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, y VI las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna. Los miembros del Consejo Local no recibirán remuneración alguna por su participación.

Artículo 65 Ter. El Consejo Local sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Local cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Local incluyendo a su Presidente o a la persona que este designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que este designe como su suplente.

El Consejo Local tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Nacional deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en

contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Local podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el presidente, a través del secretario técnico o mediante solicitud que a este formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Local deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

El Consejo Local contará con un secretario Técnico que será nombrado y removido por el presidente del Consejo.
(...)

(Lo resaltado es propio).

Del contenido de las adiciones transcritas, se desprende que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, colmó omisiones advertidas en el fallo consistentes en:

- No haber previsto órganos equivalentes del Consejo Nacional al Consejo Local.
- No regular las suplencias, así como a la jerarquía de los suplentes de los miembros del citado Consejo Local.
- La forma de sesionar de dicho Consejo; lo anterior, dado que a través de la adición de los artículos transcritos se colmaron las citadas omisiones.

Del Decreto emitido en cumplimiento a la ejecutoria, también se advierten las adiciones de los artículos 100, 100 bis, 100 ter, 100 quater y 100 sexties a la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, consistentes en:

"Artículo 100. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir, mediante su titular, como Presidente del Consejo Local;
- II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de

- cada fondo en su acervo;
- V. Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado en materia archivística;
- VI. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales se considerarán de carácter histórico;
- VIII. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado;
- IX. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;
- X. Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado;
- XI. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria a acervos del Archivo General del Estado;
- XII. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;
- XIII. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;
- XIV. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;
- XV. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;
- XVI. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;
- XVII. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;
- XVIII. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos;
- XIX. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;
- XIX. Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos;
- XX. Custodiar el patrimonio documental del Estado de su acervo;
- XXI. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado;
- XXII. Otorgar las autorizaciones para la salida del Estado de documentos considerados patrimonio documental del Estado;
- XXIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;
- XXIV. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;
- XXV. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario;
- XXV. Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos;
- XXVII. Proponer y Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivos o vinculadas a la misma
- XXVIII. Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivonomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, estatales, nacionales o extranjeras;
- XXIX. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXX. Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito Estatal nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- XXXI. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;
- XXXII. Organizar y participar en eventos estatales, nacionales e internacionales en la

materia;

XXXIII. Generar exposiciones, visitas guiadas y publicaciones para generar el conocimiento de su acervo, así como, para promover la cultura archivística de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental;

XXXIV. Concentrar las ediciones impresas del Periódico del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXXV. Proponer a la secretaria de Finanzas las cuotas para los servicios que preste; y

XXXVI. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 100 Bis. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General del Estado que, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General del Estado;

II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 100 Ter. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:

I. La secretaria de Gobierno, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Finanzas;

III. La Secretaría de Educación Pública;

IV. La Secretaría de Cultura y Artes;

V. La Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; y

VI. El Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de Director General o un equivalente.

El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

Artículo 100 Quater. El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado de Oaxaca.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.

Artículo 100 Quinquies. El Director General, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Oaxaca y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;

II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;

III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;

IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno,

V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 100 Sexties. El Archivo General contará con un Contralor y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de entidades, Paraestatales para el Estado de Oaxaca y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos

ordenamientos y las demás que le resulten aplicables.

(...)

Artículo 106. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
- II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción; y
- III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 101 de la Ley, asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos (...).

(Lo resaltado es propio).

A través de las adiciones transcritas, se desprende que el Poder Legislativo de la entidad suplió las diversas omisiones advertidas en la ejecutoria consistentes en no prever lo siguiente:

- Las facultades del Archivo General del Estado.
- Los órganos necesarios para su funcionamiento, y
- La no remuneración de sus miembros.
- Lo relativo a las sanciones administrativas y su gravedad.

4. Declaratoria.

Lo expuesto permite sostener que el órgano legislativo acató en sus términos lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte; en consecuencia, **se declara cumplida la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.**

5. Archivo.

Derivado de lo anterior y toda vez que también obra la totalidad de todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

6. Hecho notorio.

Es un hecho notorio¹ que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, por medio del cual se determinó la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, se ordena la notificación de dicha determinación **por medio de lista**, en términos de los artículos 316 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

IGP

¹ En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la jurisprudencia P.J.J. 74/2006, de este Alto Tribunal, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**”.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2026T00:23:09Z / 12/05/2026T18:23:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	56 1c 76 86 2f 22 e5 95 5e 4b e5 5f d9 96 41 06 19 64 70 59 90 a2 4e 0e 9e e2 57 b7 db 26 2c da f3 a7 b3 79 3a ca 40 af 12 82 a1 b9 b7 0f 98 f8 12 8a 1c 12 0c 85 ee a2 18 8e 11 02 dd 9d a9 8b 40 ee ee 05 a8 71 b0 38 00 41 88 88 65 e5 ce a2 28 22 24 3b bc ab 69 ec 91 98 5e 6b 31 c7 b0 0d 3e 35 79 ba 4e 78 44 0c d5 51 73 f5 46 40 ec 47 a8 87 58 dc b8 be 73 c4 a2 58 a8 15 e3 be 2f d6 00 ec ea de 16 37 88 3f cf 98 24 fa cc 27 ac 30 9f 31 15 06 c1 8c 76 05 65 54 08 8e 99 04 a5 3e 70 c7 08 53 21 5d 83 70 71 d1 32 c2 c4 89 61 84 02 fd 5c 6c bb 48 3c d4 85 65 12 cf ad 76 cc 2a c9 68 aa b6 d9 fb ab 8e b8 83 02 a4 78 49 a0 f2 65 17 8f 71 ef 3c db 21 49 7f 21 de 22 47 3a f7 83 ed 48 b5 ba c1 39 88 1f 97 64 b2 63 85 41 b6 78 ea 1c 85 cd 70 b0 56 9c e7 00 9e 2d c8 bb 24 82 20 db f1 4f 15 64 90 e3 ce 8e 01 0d 12 9f 7f fb				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2026T00:23:10Z / 12/05/2026T18:23:10-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2026T00:23:09Z / 12/05/2026T18:23:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1470887			
	Datos estampillados	EDB4BDPC5445F6EC3DF0CC298C7BB9D211CD3B61C5405AAC6DB599BC6A00A827031			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2026T17:14:20Z / 12/05/2026T11:14:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1c ed 0a fc 36 4e 35 61 86 f5 45 27 a4 00 28 b3 91 d5 fd 43 1e ea 69 40 79 cf 3b d3 cf 2c cc be 71 5c 7b b8 16 71 ee 41 25 b4 7e e3 ff 9f d1 81 e4 ce 8b 78 a0 ce 34 d5 9d db 8e c8 d9 6a 5b c7 46 69 5f 83 84 fa 62 e7 c2 d5 4c e2 3e 5d 9d 81 f7 89 8d 07 be 22 c5 cb 42 4e 75 3b 82 ad 3b df 52 66 28 22 54 21 a2 9b 2b 66 e5 52 85 6c 44 9e e2 c3 05 19 a2 52 8d 8e 7b 04 ea a3 94 02 d7 3b 65 7b a2 5f f1 16 7c 5a 16 5b fc 17 6f ea bc c8 3d 5c 5a f0 50 02 0c 69 80 a6 ae 73 19 cf a5 d3 95 36 6d 74 5a 9e 55 55 ed 5a d0 3c ab fe d3 ca 48 7d 13 12 c6 70 d4 c8 8e 4b d9 8c 29 91 2f 3b 9c 8a 56 de 10 08 dc 83 83 fa 6f 54 cc 9a 48 f2 8d f4 5a fd 35 f2 0b 24 78 68 2a d9 ef 13 5e 4e 53 aa 16 16 29 97 26 c4 83 6f a0 17 5e 29 61 21 60 4f 14 48 a6 90 7e cd c5 02 79 2f 2b 92 2f b6			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2026T17:14:21Z / 12/05/2026T11:14:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2026T17:14:20Z / 12/05/2026T11:14:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1466630			
	Datos estampillados	8CC98AF13F8A6CD57189B842D2860D54B21F843EF661F2235F6480EFF16067E9054071			